



LA PLATA, 21 de Agosto de 2025.

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° 3-065.0-2020: **MUNICIPALIDAD DE LINCOLN**, estudio de la rendición de cuentas del **Ejercicio 2020**, del cual

RESULTA:

I.- Que en el Acuerdo celebrado el día 14/07/2022 el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, se pronunció sobre la rendición de cuentas de la Municipalidad de Lincoln, ejercicio 2020, (Fallo N° 535/2022) aplicando las sanciones detalladas en el Artículo Tercero de la Resolución respectiva (fojas 1226/1250).

II.- Que los alcanzados fueron debidamente notificados (fs. 1252/1262 vuelta).

III.- Que los Sres. Diego CORRAL y Salvador Ignacio SERENAL en forma conjunta (fs. 1265/1273) interponen recurso de revisión contra dicha Resolución respecto a lo resuelto en el Artículo Tercero (según los fundamentos detallados en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo y Undécimo) y la Sra. Andrea Alejandra GUERRA hace lo propio a fs. 1274/1276 con lo resuelto en el Artículo Cuarto (Considerando Undécimo apartado 2).

IV.- Que a fojas 1297 obra la certificación de la Dirección de Administración Contable del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, sobre el depósito efectuado con fecha 01/08/2022 por Andrea Alejandra GUERRA por el importe de \$ 25.000,00 en la cuenta 1865/4 (multas-pesos) en el Banco de la Provincia de Buenos Aires correspondiente a la multa impuesta por el Artículo Tercero de la resolución indicada en el Resultando I, según el comprobante adjunto a fojas 1274.

V.- Que a fojas 1279 y 1289/1295 obra la constancia de notificación de la constitución del H. Tribunal de Cuentas en cumplimiento del artículo 10 de la LOT.

VI.-Que a fs. 1280/1282 se agrega la Resolución N° 961/2022 de fecha 17/11/2022, por la cual el Honorable Cuerpo en el Artículo Primero, declaró la procedencia del recurso deducido por Salvador Ignacio SERENAL contra la sanción dispuesta en el Artículo Tercero [Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Noveno, Décimo y Undécimo] de la Sentencia citada en el Resultando I. Por otra parte, en el Artículo Segundo se rechazó por inoficiosa la presentación efectuada por el Sr. Diego CORRAL por falta de interés agraviado y por el Artículo Tercero el recurso interpuesto por la Sra. Andrea Alejandra GUERRA por resultar la pretensión abstracta habida cuenta que se mantuvo en suspenso el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas sobre el tema recurrido, notificándose tal circunstancia según constancias adjuntas a fs. 1284.

VII.- Que la División Relatora produjo el informe contemplado en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias (fs. 1298/1308), obrando constancias de su notificación mediante cédula electrónica (fs. 1311/1312).

VIII.- Que a fojas 1313, la División Relatora dejó constancia que no se produjeron nuevas presentaciones o descargos por parte de los recurrentes, elevando el expediente a sus efectos.

IX.- Que a fs. 1316 se dictó Autos para resolver en los términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias, con el Sr. Vocal Cr. Ariel Héctor PIETRONAVE, en primer término, quien dijo:

CONSIDERANDO:

VOTO VOCAL PREOPINANTE



Que por el Artículo Tercero de la sentencia de fecha 14/11/2022 del Fallo recurrido, por los fundamentos detallados en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo y en base a la determinación efectuada en el Considerando Decimotercero, se aplicó la sanción de Multa de \$ 90.000,00 al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL y de \$ 25.000,00 a la Contadora Municipal Andrea Alejandra GUERRA, entre otras sanciones allí establecidas para los restantes funcionarios, siendo recurridas y declaradas procedentes las siguientes cuestiones:

Considerando Tercero apartado 1) Fondo Educativo- I) Gastos en establecimientos que no encuadran con establecimientos y fines educativos-adquisiciones varias-Biblioteca del Barrio Sagrado Corazón: la sanción obedeció a la imputación del gasto (Fondo Educativo), realizado por un importe de \$ 13.145,00 para la adquisición de un aire acondicionado para el gabinete del equipo psicopedagógico municipal que funciona en la Biblioteca del Barrio Sagrado Corazón en virtud que se trató de un concepto que no se correspondía con fines estrictamente educativos y/o destinado a establecimientos no previstos en el artículo 1° de las Resoluciones AG 10/2014 y 16/2016, ambas de este Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires según verificara la Delegación Zonal; por lo que se solicitó el aporte de una declaración o resolución de una instancia educativa que reconociera el carácter educativo del proyecto llevado a cabo por el equipo conformado, en virtud que la División Relatora sostuvo que de acuerdo a los descargos presentados, se trataron de acciones llevadas a cabo tendientes a brindar bienestar, contención y mejorar la calidad de vida de los habitantes en general. Lo expuesto configuró un incumplimiento de lo previsto en los artículos 112 de la Ley N° 26.026, 2° de la Resolución AG N° 16/2016 de este Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. Se consignaron responsables al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL, el Secretario de Hacienda Alberto Luis SALA, Secretaria de Cultura y Educación María Isabel SERENAL y Contadora Municipal Andrea Alejandra GUERRA, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que de acuerdo a lo informado por la División Relatora y según constó en su presentación el recurrente Sr. SERENAL (fojas 1269) se agravió por la sanción impuesta, al

entender que la función del gabinete psicopedagógico (al que estuvo destinada la compra del aire acondicionado) es netamente educativa y de acompañamiento a los niños en edad escolar y señaló que la educación es un derecho de todos los habitantes y que los organismos internacionales la consideran como el requisito previo de una existencia digna, que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de dignidad, agregó que son actividades complementarias implícitamente incluidas en la principal (educación) el acompañamiento y salud psíquica, mental y pedagógica de los niños en edad escolar y su grupo familiar; de la normativa vigente no surgió la exigencia de la autorización citada por este organismo de control, resultando a su entender un exceso en las facultades de control de este organismo, ya que consideraron que la creación de nuevos requisitos no previstos legalmente no es materia de su competencia, circunscripta a la fiscalización y revisión de cuentas municipales (al efecto transcribió el artículo 159 Constitución Provincial y los artículos 14 y 21 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires-atribuciones y facultades-). Así también se refirió a las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 26075 (asignación de recursos coparticipables con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional), cuyos fines y objetivos quedaron delimitados en el artículo 2° de la ley citada y su correlación con el artículo 38 de la Ley de Presupuesto Provincial para el ejercicio 2019, N° 15078, destacando que dicho artículo (in fine) facultó a la Dirección General de Cultura y Educación Provincial a dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o interpretativas de lo dispuesto en el presente artículo.

Que la División Relatora, señaló en primer lugar que es en virtud de la facultad otorgada a la D.G.C.y E., sumado al hecho que la ley N° 15078 prorrogada por el artículo 24 de la Ley N° 15165 (Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires vigente para el ejercicio 2020) en el artículo invocado por los recurrentes estableció que *“...los municipios que cuenten con servicios de educación formal municipal oficialmente reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, destinarán los recursos prioritariamente a cubrir los gastos de funcionamiento y mantenimiento de los mismos, para garantizar la seguridad y la normal prestación de dichos servicios.* Aquellos municipios que integran el área territorial del conurbano bonaerense, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 13473, deberán destinar como mínimo el cincuenta



por ciento (50%) de estos recursos a la infraestructura escolar.

Los restantes municipios deberán afectar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de dichos recursos a idéntico destino. Esta obligación en ningún caso podrá imposibilitar la normal prestación de los servicios educativos formales municipales mencionados en el párrafo anterior.

La afectación de los recursos a infraestructura escolar deberá realizarse para la mejora de los servicios educativos existentes, priorizando: i) las instalaciones de gas; ii) las instalaciones eléctricas; iii) las reparaciones de cubiertas; iv) las refacciones de sanitarios.

En caso de haber cumplimentado lo previsto en el párrafo anterior sin alcanzar los porcentajes afectados a tal fin, los municipios deberán coordinar con la Dirección General de Cultura y Educación otros posibles destinos hasta alcanzar los porcentajes mencionados, dentro de la finalidad y función educación...” que se exigió la autorización, al entender que la misma no es automática, sino que se exige como requisito previo que los municipios coordinen con la D.G.C.y E. otros posibles destinos hasta alcanzar los porcentajes allí dispuestos. Ello implicó que –sin desconocer las facultades del Departamento Ejecutivo en cuanto a la administración de los recursos-, el uso de los recursos aquí cuestionados tuvo una afectación/destino específico (por las leyes de referencia), limitando esa facultad del Intendente al supuesto de remanente no utilizado (una vez cumplido los fines educativos). Así lo interpretó la Secretaria de Jurisprudencia, Doctrina y Consultas de este H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, al disponer la necesidad de una Resolución/Dictamen/Informe emanado de la D.G.C. y E. de donde surja la aprobación /intervención de dicha repartición. Por último, el artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires dispone que a las órdenes de pago deben agregarse todos los antecedentes que permitan el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a cada una de ellas, en este caso el artículo 38 de la ley N° 15078, debiendo adjuntarse la constancia de acreditación de la autorización como modo de coordinar las acciones entre el Municipio y la D.G.C. y E.

En consecuencia, al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, la División Relatora mantuvo firme la observación.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Cuarto inciso 1)-Bonificación enfermería 15%: se refiere a la falta de retenciones legales que debió practicar la autoridad municipal, en razón del pago realizado y autorizado por el Decreto Municipal N° 904/18 que dispuso el otorgamiento de la bonificación “enfermería hospitalaria” para el personal de enfermería del Hospital Municipal, establecido en el 15%, constatándose que la retribución en cuestión abonada a la agente Claudia Daniela LICERA, lo fue con carácter no remunerativo, sin practicarse en consecuencia las retenciones a IOMA e IPS, habiéndose constatado que la bonificación aquí cuestionada se abonó con carácter habitual y permanente durante el presente ejercicio, características éstas que hacen que esté sujeta a los aportes y contribuciones de Ley correspondientes; no obstante los descargos presentados por los funcionarios responsables informando que por Decreto N° 3086/21 se dispuso el carácter remunerativo del rubro observado. Lo expuesto configuró una infracción a las Leyes de la Provincia de Buenos Aires N° 6982 (IOMA) y N° 9650/80 (IPS) y sus modificatorias. Se consignaron responsables al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL, a la Directora de Personal Valeria BIANCHI y al Director de Personal Luis Ángel LATASA, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que según informó la División Relatora, el recurrente Sr. SERENAL en su presentación (fojas 1269) insistió con el argumento que la habitualidad de la citada bonificación fue establecida a partir de agosto del ejercicio 2021 por Decreto N° 3086/21 disponiendo su carácter remunerativo y a partir de ese momento se abonaron aportes y contribuciones.

Que la División Relatora, indicó que el Decreto N° 904/18 expresó en su considerando que la Bonificación Enfermería “... contribuiría como una medida de retribución, exclusivamente al personal de enfermería que se desempeña en diferentes actividades sanitarias dentro de la órbita del Hospital Municipal Miravalle del distrito de Lincoln...”, es decir que se trató de una retribución percibida por los agentes con la sola condición de desempeñarse en actividades sanitarias del Hospital; además pudo verificar a



partir de la consulta realizada sobre los Decretos municipales (página web oficial, Portal de Datos Abiertos) que la agente LICERA fue designada en planta permanente a partir del mes de enero/2020 (según Decreto N° 217/20), disponiéndose en el mismo, el derecho a percibir la bonificación en cuestión; por último considerando que el artículo 40 de la Ley N° 9650/80 estableció la base sobre la cual se efectuaran los aportes y contribuciones al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires: "... remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca...", consecuentemente e independientemente de la denominación y carácter que le otorgara el Decreto N° 904/18, los funcionarios municipales responsables debieron haber practicado e ingresado los aportes y contribuciones correspondientes, tanto al organismo previsional como a la obra social provinciales, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo la observación formulada.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Quinto inciso 1) Sistema RAFAM: se vinculó con la falta de utilización de los sistemas correspondientes a los módulos de Crédito Público e Inversión Pública y ante la falta de envío del Manual de Misiones y Funciones; pese a los descargos presentados en relación al primer incumplimiento donde se manifestó que dichos sistemas son complejos, por lo que se implementarán junto con la versión del RAFAM 2 a partir de las mejoras realizadas en dicha versión. Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los artículos 236 inciso 16) del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 5 y 6 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Decreto N° 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9° de la Ley 13.295 y punto A-

4) de los Criterios Prácticos de Aplicación al RAFAM aprobados por la Resolución N° 635/08 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Se consignó responsable al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que la División Relatora informó que el recurrente Sr. SERENAL en su presentación de fojas 1269 manifestó que la falencia en cuestión se trató de un mero incumplimiento formal.

Que la División Relatora, concluyó que es en efecto dicho incumplimiento el motivo de la aplicación de la sanción referida al presente apartado, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Quinto inciso 2) Boletín oficial municipal: el reparo obedece a la constatación realizada por la Delegación Zonal con fechas 31/08/2020 y 31/10/2020 en la página web del Boletín Oficial municipal, determinando que la misma se encontraba desactualizada, ya que el último Boletín publicado fue el N° 14 del 13/11/2018, conteniendo el Decreto N° 4085 del 20/12/2016, vulnerándose el principio de publicidad de los actos públicos en aras de brindar claridad a lo actuado, además no fue confeccionado el Registro Especial de Ordenanzas y Disposiciones en general (con numeración correlativa y conteniendo las Ordenanzas de adhesión a normas de carácter provincial, comunicando al Poder Ejecutivo provincial tal adhesión a efectos de ser incorporada a un Registro Provincial de adhesiones a normas de la Provincia de Buenos Aires (RANOP). Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los incisos 18 y 19 del artículo 108 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, texto incorporado por la Ley N° 14491. Se consignó responsable al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.



Que de acuerdo al informe de la División Relatora, el recurrente Sr. SERENAL en su presentación de fojas 1269 manifestó que la falencia en cuestión se trató de un mero incumplimiento formal.

Que la División Relatora, concluyó que es en efecto dicho incumplimiento el motivo de la aplicación de la sanción referida al presente apartado y que pudo corroborar al momento de la confección del informe (de fecha 09/04/2024) en la página web del municipio, en el link Portal de Datos Abiertos, que se encuentran publicados en forma parcial, ya que corresponden a los Decretos del periodo enero/agosto 2020 (fecha creación 15/05/2020, última actualización 10/09/2020), en consecuencia, al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación formulada.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Noveno apartado 1) Bienes físicos: el reparo se produjo a partir de la verificación llevada a cabo por la Delegación Zonal sobre la falta de realización del recuento físico de bienes en poder de la municipalidad al cierre del ejercicio; como así también al informarse que los funcionarios municipales responsables no confeccionaron el Registro de Bienes de Dominio Público. Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los artículos 225 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, 130, 133 y 135 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Decreto N° 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9° de la Ley 13.295 y lo dispuesto por la Resolución N° 271/08 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Se consignaron responsables al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL y la Jefa de Patrimonio María Andrea ROSETTI, de acuerdo a la normativa descrita en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que el recurrente Sr. SERENAL en su presentación de fojas 1269 manifestó que la falencia en cuestión se trató de un mero incumplimiento formal.

Que la División Relatora, concluyó que es en efecto dicho incumplimiento el motivo

de la aplicación de la sanción referida al presente apartado, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Décimo apartado 1) Estado de Ejecución de la Planta de Personal Aprobada y ocupada al cierre del ejercicio: la sanción se dispuso ante la falta de aporte de dicho antecedente, formando parte de la rendición de cuentas del ejercicio 2020; pese a los descargos presentados oportunamente, donde se especificó que se remitió en forma separada, el reporte de RAFAM-Recursos Humanos por categoría y cargo del ejercicio 2020 (cuyo total coincide con los cargos aprobados en la Ordenanza Complementaria, aunque sin discriminar los cargos en planta permanente y temporaria) como así también el reporte Plantel Básico Ocupado del ejercicio 2020. La División Relatora consideró insuficiente lo aportado a efectos de llevar a cabo la comparación por tipo de plantel y jurisdicción, del personal aprobado versus el ocupado efectivamente. Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10.869 y sus modificatorias, 152 y 155 incisos b)y e) de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Decreto N° 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9° de la Ley 13.295 y primero anexo III de la Resolución N° 449/11 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires y 6° de la Ordenanza Municipal N° 2550/20. Se consignaron responsables al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL y la Directora de Personal Valeria BIANCHI, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que el recurrente Sr. SERENAL en su presentación de fojas 1269 manifestó que la falencia en cuestión se trató de un mero incumplimiento formal.

Que la División Relatora, concluyó que es en efecto dicho incumplimiento el motivo de la aplicación de la sanción referida al presente apartado, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación.



Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Décimo apartado 2) Informe de los titulares de los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo: la sanción se dispuso ante la falta de aporte de dichos antecedentes, formando parte de la rendición de cuentas del ejercicio 2020. Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10.869 y sus modificatorias y primero anexo X de la Resolución N° 449/11 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Se consignaron responsables al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL y a la Presidente del H. Concejo Deliberante Patricia Nélica GALINELLI, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que el recurrente Sr. SERENAL en su presentación de fojas 1269/1269 vuelta manifestó que la falencia en cuestión se trató de un mero incumplimiento formal.

Que la División Relatora, concluyó que es en efecto dicho incumplimiento el motivo de la aplicación de la sanción referida al presente apartado, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Décimo apartado 3) Informe sobre Ejecución Física Trimestral de Metas, Proyectos, Obras y Causas de los desvíos: la sanción se dispuso ante la falta de aporte del antecedente, formando parte de la rendición de cuentas del ejercicio 2020. Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de las Disposiciones de Administración de los Recursos Financieros y Reales para Municipios aprobadas por el Decreto N° 2980/00 y declarado de aplicación por el artículo 9° de la Ley 13.295 y primero anexo XI de la Resolución N° 449/11 del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires. Se consignó responsable al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL, de acuerdo a la normativa descripta en el Resultando XVIII de la Resolución recurrida.

Que el recurrente Sr. SERENAL en su presentación de fojas 1269 vuelta manifestó que la falencia en cuestión se trató de un mero incumplimiento formal.

Que la División Relatora, concluyó que es en efecto dicho incumplimiento el motivo de la aplicación de la sanción referida al presente apartado, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.

Considerando Undécimo apartado 1) Fondo educativo: el reparo se vinculó con el análisis de los gastos realizados por los funcionarios municipales en el marco del proyecto "Sonamos Latinoamérica" que fueron imputados incorrectamente a la partida de Fondo Educativo, constatándose los siguientes libramientos de pago: N° 13900 (REPA 7893 del 01/10/2019) por \$ 50.000,00 a favor de Asociación Civil Espacio Ekekos en concepto de patrocinio y representación de artistas "Sonamos Latinoamérica"; N° 15332 (REPA 9017 del 05/11/2019) por \$ 11.290,00 a favor de María Alejandra ROSSI en concepto de servicio de restaurante para los participantes; N° 15337 (REPA N° 9016 del 04/11/2019) por \$ 14.000,00 a favor de Transporte Mari Cris SRL en concepto de servicio de chárter para los participantes y N° 15600 (REPA N° 9327 del 12/11/2019) por \$ 30.000,00 a favor de Hugo Alberto BESTOSO en concepto de luces y sonido; pese a los descargos presentados oportunamente sobre que dichos gastos se encontraban amparados, en virtud de la coordinación realizada con diferentes instituciones, entre ellas la Orquesta Escuela (en el marco de la Resolución N° 3530/2011 de la DGCYEPBA por la cual se aprobó el Programa Especial de Experiencia Educativa-Programa Provincial de Orquestas-Escuela, dependiente del Consejo General de Cultura y Educación, estableciendo su funcionamiento y disponiendo la firma de convenios o actas acuerdo con instituciones locales, entre ellas, las municipalidades que hubieren solicitado su creación con especificación de las colaboraciones de cada parte). La División Relatora consideró que la falta de envío del respaldo documental solicitado en su traslado, consistente en una copia del Convenio y/o Actas Acuerdo suscriptas entre la Comuna y la Dirección General de Cultura y Educación (con inclusión de los gastos y en su caso la correspondencia con el Fondo Educativo), no



permitió desvirtuar la observación formulada; dejándose constancia que únicamente se adjuntó copia del Decreto municipal N° 1283/09 (implementación Orquesta Escuela) y Decreto municipal N° 524/17 (declaración de interés municipal para el ejercicio 2017, su funcionamiento y autorizando los gastos que deberán ser soportados mediante los recursos provenientes de la categoría programática 20, fuente financiamiento 132 Fondo Educativo para dicho ejercicio). Lo expuesto configuró una infracción a lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley N° 26026 como así también el artículo segundo de la Resolución AG N° 16/2016 dictada por este H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires (vinculada a la operatoria del Fondo Educativo) y artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires. Se consignaron responsables al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL, a la Contadora Municipal Andrea Alejandra GUERRA y a la Secretaria de Cultura y Educación María Isabel SERENAL, de acuerdo a la normativa descrita en el Resultado XVIII de la Resolución recurrida.

Que según informó la División Relatora, el recurrente Sr. SERENAL en su presentación manifestó que los argumentos vertidos en el Considerando Tercero apartado 1) resultan aplicables al tema aquí tratado y destacó que en oportunidad de contestar el traslado cursado por la División Relatora se adjuntó la autorización de la Dirección de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Que la División Relatora analizó la argumentación presentada, concluyendo que la documentación aportada en dicha instancia, se vinculó exclusivamente con la Orquesta Escuela de Lincoln; independientemente de la participación de dicha Orquesta en el Festival Sonamos Latinoamérica, los gastos ocasionados por la organización del evento motivo de reparo analizados en el marco de las previsiones del artículo 38 in fine de la Ley N° 15078, de acuerdo a lo argumentado por los funcionarios municipales, únicamente procederían teniendo en cuenta que....” *Los municipios que cuenten con servicios de educación formal municipal oficialmente reconocidos por la Dirección General de Cultura y Educación, destinarán los recursos prioritariamente a cubrir los gastos de funcionamiento y mantenimiento de los mismos, para garantizar la seguridad y la normal prestación de dichos servicios [...]. Los restantes municipios deberán afectar como mínimo el cuarenta por ciento*

(40%) de dichos recursos a idéntico destino. Esta obligación en ningún caso podrá imposibilitar la normal prestación de los servicios educativos formales municipales mencionados en el párrafo anterior. La afectación de los recursos a infraestructura escolar deberá realizarse para la mejora de los servicios educativos existentes, priorizando: i) las instalaciones de gas; ii) las instalaciones eléctricas; iii) las reparaciones de cubiertas; iv) las refacciones de sanitarios. En caso de haber cumplimentado lo previsto en el párrafo anterior sin alcanzar los porcentajes afectados a tal fin, los municipios deberán coordinar con la Dirección General de Cultura y Educación otros posibles destinos hasta alcanzar los porcentajes mencionados, dentro de la finalidad y función educación.....”; ello significa que no es automática la aplicación del excedente de dicho recurso, sino que es requisito previo – “...deberán coordinar...” se establece-que los municipios coordinen con dicha Dirección otros posibles destinos hasta alcanzar los porcentajes allí dispuestos.

Que lo expuesto, implicó que- sin desconocer las facultades del Departamento Ejecutivo en cuanto a la administración de los ingresos, el uso de los aquí cuestionados se trató de recursos cuyo destino se encuentra afectado por las leyes de referencia, limitando esta facultad del Departamento Ejecutivo al supuesto de que exista un remanente no utilizado, y en este caso, se encuentra prevista la necesidad de la coordinación con la Dirección de Educación Provincial. Además, así lo interpretó la Secretaría de Jurisprudencia, Doctrina y Consultas de este H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, en su doctrina quien entendió conveniente que la DGCYE, se expidiera acerca del carácter educativo del proyecto. Por último, el artículo 126 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires dispone que a las órdenes de pago se agregarán todos los antecedentes que permitan determinar...” *El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a cada una de ellas....”*, en este caso particular, el artículo 38 de la Ley N° 15078, entendiendo la División Relatora que el modo de acreditar la citada coordinación entre el municipio y la Dirección de Educación Provincial lo constituye el antecedente requerido y no acompañado, por lo que al no variar el criterio sustentado con anterioridad al dictado de la sentencia, mantuvo firme la observación.

Que voy a compartir el criterio de la División Relatora, correspondiendo confirmar el reparo formulado por infracción a la normativa señalada en párrafos anteriores.



Que finalmente la División Relatora informó que respecto de los temas tratados en el Considerando Sexto apartado 1-II) y Considerando Séptimo apartado 2-I), también sancionados, el recurrente no presentó descargos ni aportó documentación.

Que puesto a mi consideración los temas tratados en el presente Considerando, voy a compartir el criterio sustentado por la División Relatora, por lo que voy a proponer al H. Cuerpo, no hacer lugar a los fundamentos de la revisión intentada y confirmar el Artículo Tercero de la sentencia de fecha 14/07/2022, correspondiente a la rendición de cuentas de la Municipalidad de Lincoln, ejercicio 2020, por el cual se dispuso la aplicación de una multa de \$ 90.000,00 al Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL y de \$ 25.000,00 a la Contadora Municipal Andrea Alejandra GUERRA, como así también las restantes sanciones de carácter no pecuniario allí dispuestas para los restantes funcionarios allí detallados (artículo 39 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires).

Se deja constancia de lo expuesto en el Resultando IV, en cuanto al cumplimiento de la sanción por parte de la Sra. GUERRA, dispuesta en el Artículo Tercero de la Resolución N° 535/22.

VOTO DE LOS RESTANTES MIEMBROS DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS

Los Vocales Cr. Daniel Carlos CHILLO, Cr. Gustavo Eduardo DIEZ, Cr. Juan Pablo PEREDO y el Presidente del H. Tribunal de Cuentas, de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Federico Gastón THEA, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Ariel Héctor PIETRONAVE.

Por lo tanto, en uso de sus facultades (Artículos 159, inciso 1° de la Constitución Provincial y 39 de la Ley Orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires N° 10869 y sus modificatorias),

EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Confirmar** el Artículo Tercero de la sentencia de fecha 14/07/2022, correspondiente a la rendición de cuentas de la Municipalidad de Lincoln, ejercicio 2020, por el cual se dispuso la aplicación de una **multa** de \$ **90.000,00** al **Intendente Municipal Salvador Ignacio SERENAL** y de \$ **25.000,00** a la **Contadora Municipal Andrea Alejandra GUERRA**, como así también las restantes sanciones de carácter no pecuniario allí dispuestas para los restantes funcionarios allí detallados, por las razones señaladas en el **Considerando Único** del presente decisorio (artículo 39 de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires).

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia de lo expuesto en el Resultando IV y al final del Considerando Único y dar por cumplida la sanción detallada en el artículo anterior para la Contadora Municipal Andrea Alejandra GUERRA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a Salvador Ignacio SERENAL de lo dispuesto en los artículos anteriores y fijarle plazo de noventa (90) días para que proceda a depositar dicho importe en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuenta fiscal N° 1865/4 (multas – Pesos) - CBU 0140999801200000186543 a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires – CUIT 30-66570882-5, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo el depósito efectuado, adjuntándose el comprobante que así lo acredite dentro del mismo plazo señalado. Para el caso en que el responsable opte por interponer demanda contencioso administrativa, deberá notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el Artículo 18° de la Ley N° 12.008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes (Artículo 159° de la Constitución Provincial (Artículo 33° de la Ley N°



10.869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Lincoln, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Rubríquese por el Señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de nueve (9) fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, reservar este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el Artículo Tercero. Firmese. Cumplido, archívese.

Fallo: 561/2025.

Firmado: Ariel Héctor PIETRONAVE, Daniel Carlos CHILLO, Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE RECURSO DE REVISION

R-P-EcHc-505
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22